



**Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 11001310300120220012200**

Revisadas los anteriores documentales, prontamente se avista que el libelista de la demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio adiado el 2 de mayo de 2022<sup>1</sup>, en lo que tiene que ver con el aporte del requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta que, para esta judicatura no resulta procedente que ahora que se evidenció la falta del requisito de procedibilidad, la parte demandante arguya que por omisión olvidó solicitar medidas cautelares.

Es preciso recordar al togado demandante que la solicitud de las medidas cautelares para evitar el trámite de la conciliación prejudicial debe tramitarse concomitante con la presentación de la demanda y no con posterioridad al advertir dicha falencia.

Al margen de lo anterior, tenga en cuenta que las medidas cautelares de embargo deprecadas con el escrito de subsanación, resultan improcedentes en atención a la naturaleza del presente asunto.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el art. 90 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Habida cuenta que la demanda se presentó de manera virtual se prescinde de su devolución a la parte demandante. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

JR

Estado 76 de fecha 24/05/2022

<sup>1</sup> 013AutoInadmiteResponsabilidadCivil